



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de febrero de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/37/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/009/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/38/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/010/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/39/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/011/15.

Tomo CCI
Número

38

SECCIÓN SEXTA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/009/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"*, la contraloría General detectó que el C. Ediberto Valdin Huertas, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el treinta de noviembre del dos mil quince, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), detectándose en el reporte correspondiente que el C. Ediberto Valdin Huertas, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto del año dos mil quince, y fue hasta el día quince de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por baja en el servicio público electoral.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Primero y Segundo de la Resolución en estudio.

- 2.- Que en los archivos bajo resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, no se tenía constancia alguna que justificara la causa por la que el C. Ediberto Valdin Huertas, no presentara en tiempo y forma su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 3.- Que el día cuatro de diciembre del dos mil quince, la Contraloría General dictó acuerdo por el que ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/009/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Ediberto Valdin Huertas, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona, tal y como se refiere en el Resultando Cuarto de la Resolución en análisis.
- 4.- Que con oficio IEEM/CG/2865/2015 de fecha siete de diciembre de dos mil quince; la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Ediberto Valdin Huertas, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, como se refiere en el Resultando Quinto de la Resolución en análisis.
- 5.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del C. Ediberto Valdin Huertas, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento de ley, en virtud de que no compareció en el lugar, fecha y hora en que había sido citado, tal y como se establece en el Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, lo tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 a la 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ediberto Valdín Huertas, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibía un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.*
- b) *La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2865/2015 de fecha siete de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación de fechas siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente, documentos que obran a fojas 000035 a la 000039 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en “Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente ya citado, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, por la que, en los Resolutivos Primero al Tercero, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el C. Ediberto Valdín Huertas es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 28 fracción II inciso a) inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Ediberto Valdín Huertas, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINCE DÍAS DEL ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido como Vocal de Capacitación, equivalente a **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 m.n.)**, en términos del Considerando VI de esta resolución.*

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

...”

- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0167/2016, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/220/16, envió la resolución citada en el Resolutivo 7 del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIX, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la ley.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la misma Ley.
- IX. Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el

periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XII. Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIV. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XV. Que el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como plazo para la presentación de la Manifestación de Bienes, el contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cause baja en el servicio público electoral.
- XVI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Ediberto Valdín Huertas, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/009/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al **C. Ediberto Valdín Huertas**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINCE DÍAS DEL ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido como Vocal de Capacitación, equivalente a **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 m.n.)**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano mencionado en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que el ciudadano Ediberto Valdín Huertas, omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/009/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/38/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/010/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, la Contraloría General detectó que el C. Eleuterio Ramírez Martínez, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el treinta de noviembre del dos mil quince, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), detectándose en el reporte correspondiente que el C. Eleuterio Ramírez Martínez, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto del año dos mil quince, y fue hasta el día quince de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por baja en el servicio público electoral.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Primero y Segundo de la resolución en estudio.

- 2.- Que en los archivos bajo resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, no se tenía constancia alguna que justificara la causa por la que el C. Eleuterio Ramírez Martínez, no presentara en tiempo y forma su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 3.- Que el día cuatro de diciembre del dos mil quince, la Contraloría General dictó el acuerdo por el que se ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/010/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Eleuterio Ramírez Martínez, en virtud de que contó con elementos suficientes que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Cuarto de la resolución de mérito.
- 4.- Que con oficio IEEM/CG/2863/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Eleuterio Ramírez Martínez, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según se refiere en el Resultando Quinto de la resolución en análisis.
- 5.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del C. Eleuterio Ramírez Martínez, en el lugar, hora y fecha previamente citado, quien argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas, pero formuló los alegatos que consideró pertinentes; tal y como se establece en el Resultando Sexto de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, lo tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*“II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 a la 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Eleuterio Ramírez Martínez**, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibía un ingreso por concepto de pago mensual, la cantidad de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.*

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2863/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación de fechas siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente, documentos que obran a fojas 000035 a la 000039 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en “Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente antes citado, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, por la que, en los Resolutivos Primero al Tercero, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el **C. Eleuterio Ramírez Martínez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80 fracción II de la citada ley, 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Eleuterio Ramírez Martínez**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

...”

8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0166/2016, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.

9.- Que el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/221/16, envió la resolución citada en el Resultando 7 del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIX, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la ley.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la misma Ley.
- IX. Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones,

las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XII. Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIV. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XV. Que el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como plazo para la presentación de la Manifestación de Bienes, el contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cause baja en el servicio público electoral.
- XVI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Eleuterio Ramírez Martínez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/010/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al **C. Eleuterio Ramírez Martínez**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano mencionado en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que el C. Eleuterio Ramírez Martínez omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/010/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/39/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/011/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*, la Contraloría General detectó que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el treinta de noviembre del dos mil quince, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), detectándose en el reporte correspondiente que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto del año dos mil quince, y fue hasta el día veintinueve de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por baja en el servicio público electoral.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Primero y Segundo de la resolución en estudio.

- 2.- Que en los archivos bajo resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, el día dieciséis de agosto de dos mil quince, no se tenía constancia alguna que justificara la causa por la que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez, no presentara en tiempo y forma su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 3.- Que el día tres de diciembre del dos mil quince, la Contraloría General dictó el acuerdo por el que se ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/011/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, en virtud de que contó con elementos suficientes que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Cuarto de la resolución de mérito.
- 4.- Que con oficio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Dionisio Mendoza Bermúdez, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según se refiere en el Resultando Quinto de la resolución en análisis.
- 5.- Que el día quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, en el lugar, hora y fecha previamente citado, quien argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes; tal y como se establece en el Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, lo tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*“II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 a la 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibía un pago*

mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

- b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación de fechas siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente; documentos que obran a fojas 000035 a la 000039 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente antes citado, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, por la que, en los Resolutivos Primero al Tercero, determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios; y 28, fracción II, inciso a) y; 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con Fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

..."

- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0178/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/248/16, envió la resolución citada en el Resultando 7 del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIX, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la ley.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la misma Ley.
- IX. Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos

señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XII. Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIV. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XV. Que el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como plazo para la presentación de la Manifestación de Bienes, el contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cause baja en el servicio público electoral.
- XVI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/011/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano mencionado en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/011/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html